



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 28/08/2020

Entre: 31/08/2020 Y 31/08/2020

85

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200067600	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA	DECRETO No. 089 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE GIGANTE - HUILA	Actuación registrada el 28/08/2020 a las 12:44:50.	27/08/2020	31/08/2020	31/08/2020	
41001233300020200070400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEINGECOL S.A.S. SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 28/08/2020 a las 14:02:08.	28/08/2020	31/08/2020	31/08/2020	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 28/08/2020 a las 14:43:37.	28/08/2020	31/08/2020	31/08/2020	
41001333300320200005202	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA 153 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	MUNICIPIO DE AIPE - CONCEJO DE AIPE	Actuación registrada el 28/08/2020 a las 14:38:57.	28/08/2020	31/08/2020	31/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00676-00
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE GIGANTE
ACTO A REVISAR : DECRETO 089 DE 2020
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 42 - 08 - 318 - 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Gigante remitió a esta Corporación el Decreto 089 del 29 de julio de 2020, *"Por medio del cual se deroga el Decreto No. 088 del 27 de julio de 2020 y se adoptan medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Gigante-Huila, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública decretada por la pandemia de Covid-19 y se adoptan otras decisiones"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

tratarse de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayas fuera de texto).

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)." (Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se observa que el Decreto 089 del 29 de julio de 2020 del municipio de Gigante no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como principal sustento los artículos 315 superior, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y 14 y 206 de la Ley 1801 de 2016, sin siquiera hacer mención de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, pues en dicho acto administrativo, el alcalde de Gigante ordenó, entre otras cuestiones, el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de dicha localidad a partir del 29 de julio y hasta el 31 de agosto hogaño con sus respectivas excepciones, estableció horarios para el abasto de las personas, prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio, suspendió las reuniones y aglomeraciones, restringió la circulación de personas y vehículos en un determinado horario, al igual que señaló las horas para la realización de ejercicio y deporte para los niños y adolescentes.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio, restablecer y mantener el orden público y, conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de los residentes en su territorio, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 089 del 29 de julio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Gigante, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover

ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Gigante.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Seingecol S.A.S –Servicio de Ingeniería Colombiana-
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Radicación	41001 23 33 000 2020 00704 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

I) No se da cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; carga procesal que también deberá cumplirse con observancia del el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ A través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Sociedad Seingecol S.A.S –Servicio de Ingeniería Colombiana-
	Demandado	: DIAN
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00704 00

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD SEINGECOL S.A.S –SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA-, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas, con plena observancia de las disposiciones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIAN DAVID QUINTERO CASTILLO (C. C. N° 1.075.260.553 y T.P. N° 266.818) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00708 00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS

ACCIÓN POPULAR
INADMITE ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta Sala de decisión, la demanda que instauró el señor Adadier Perdomo Urquina en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998, en contra de la Nación Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud y la Protección Social. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Instituto Colombiano Agropecuario, Corporación Autónoma Regional del Acto Magdalena, Departamento del Huila y Municipio de Acevedo, por la presunta vulneración al derecho al goce de un ambiente sano y conexos, la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 estableció en su artículo 18 lo siguiente:

"Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción." – Resaltado por el Despacho -

Igualmente el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**(...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme a las bases normativas descritas, es un requisito de las acciones populares que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administra, exponer de forma clara y precisa los hechos u omisiones en las cuales se fundamenta la respectiva petición.

Es así, que las demandas deben contener cronológicamente cada uno de los fundamentos fácticos de los cuales el Juez pueda avizorar los procedimientos de cada una de las entidades accionadas que dieron lugar a la vulneración que se alega o que se solicita proteger.

En el caso en concreto, el actor en el contenido de su escrito de demanda, estableció un acápite de *HECHOS (Archivo 1 fl. 15 ss)*, sin embargo, de la lectura del mismo, solo los numerales 1 y 2 describen situaciones fácticas u describen algún tipo de acción, puesto que los demás numerales son argumentos jurídicos que soportan las pretensiones de la demanda, especialmente la ilegalidad que se reclama sobre la Resolución No. 1374 del 16 de mayo de 2017 expedida por la CAM.

Por lo tanto, el Despacho no observa del acápite mencionado, una organización cronológica en la que se exponga la participación u omisión de cada una de las entidades accionadas, que dieron lugar a la presunta vulneración del derecho colectivo que alega en la que accionante, pues en dicha parte de la demanda se contienen fundamentos de derecho, propios del concepto de violación o del interés colectivo vulnerado.

Teniendo en cuenta lo anotado, para subsanar el escrito de demanda, es necesario que el actor, especifique de forma clara los momentos cronológicos que dieron lugar a los actos que señala que originaron la amenaza al ambiente sano y conexos, como las posibles omisiones de las entidades accionadas en ese mismo marco temporal.

De otro lado, en la acción se describieron 12 documentos que se aportaban como anexo, sin embargo no fueron allegados con el expediente digital, por lo cual, también se requerirá al actor para que anexe los mismos de forma digital.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se le otorgará el término de tres (3) días al actor para que subsane los yerros anotados, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular de la referencia, instaurada por Adadier Perdomo Urquina en contra del Municipio de Acevedo y otros para que en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El escrito de subsanación y los anexos deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez allegada la información correspondiente o vencido el término otorgado en la providencia ingrésese el expediente al Despacho de forma inmediata, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD ELECTORAL
Ref. Expediente	:	41 001 33 33 003 2020-00052-01
Demandante	:	PROCURADURÍA 153 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA
Demandado	:	MUNICIPIO DE AIPE – CONCEJO MUNICIPAL Y LUIS BAYARDO CHARRY MEDINA EN SU CALIDAD DE PERSONERO MUNICIPAL

En la oportunidad para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia dictada en audiencia del 21 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, precisa el Despacho que el expediente digital que se remitió a la presente Sala de Decisión, no obra la sentencia objeto de estudio, pues si bien se aportó la totalidad de los documentos que integran el expediente, no se allegó el audio de la diligencia en la cual se expusieron los motivos que dieron lugar al resuelve que se expuso en el acta de la audiencia inicial.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación en los términos del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría de la Corporación se requiera de forma inmediata al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva con el fin de que en el término de 2 días remita al presente Despacho el video o el audio de la audiencia celebrada el 21 de julio de 2020 en la que se expidió la sentencia del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase de forma inmediata al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que en el término máximo de 2 días, contados a partir del envío del correspondiente oficio, allegue al proceso la grabación en la que conste la audiencia celebrada el día 21 de julio de 2020 en la que se dictó la respectiva sentencia.

SEGUNDO: La respuesta deberá remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez allegada la información correspondiente ingrédese el expediente al Despacho de forma inmediata, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE